**Cuestionario - Experto Independiente en protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género**

**1. Investigación: comprender las necesidades de atención médica de las personas LGTBI y GNC**

**1.1. ¿El Estado (y / u otras partes interesadas) recopila datos, incluidos datos desglosados por orientación sexual y / o identidad de género, sobre:**

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) misma que se encuentra en levantamiento actualmente, recopila diferentes datos sobre la población con identidad de género (IG) y/o orientación sexual (OS) no normativa (LGBTI+), entre los que se encuentra el acceso a servicios de salud. Los resultados de la ENDISEG 2021 se estarán difundiendo hacia el segundo semestre del 2022.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018 estimó la población de 20 a 49 años en 53.5 millones de personas; de estas 642 mil declararon haber recibido consulta médica en los 12 meses previos a la encuesta para atenderse o recibir tratamiento por el VIH, sin embargo, la información no se desglosa por identidad de género ni orientación sexual.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 tiene como objetivo generar información estadística que permita medir la magnitud, causas y expresiones de la discriminación en México. Recolecta información sobre la autoidentificación de la orientación sexual (homosexual, bisexual y heterosexual) de la población de 18 años más. Por razones metodológicas, no se aplicó un módulo específico para este grupo, no obstante, es posible captar sus opiniones y experiencias de discriminación, así como brechas de desigualdad en relación a otros grupos. El porcentaje de personas gay, lesbianas, bisexuales o con otra orientación sexual distinta a la heterosexual que arroja la ENADIS 2017 es de 3.2% .



Gráfico

Descripción generada automáticamente

Además, en la ENADIS 2017, se incluye una pregunta que permite estudiar prejuicios en un ámbito más íntimo, la cual muestra un mayor rechazo a incluir en la familia cercana a personas que viven con VIH/Sida y gay o lesbianas, así como una menor oposición a los grupos restantes:

Gráfico

Descripción generada automáticamente

Imagen que contiene Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente

También se cuenta con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG) cuyo propósito es conocer las condiciones de discriminación estructural y de violencia que enfrentan las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Se levantó en línea entre el 12 de marzo y el 31 de mayo de 2018 y estuvo dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas.

Imagen que contiene Gráfico

Descripción generada automáticamente

De acuerdo con la ENDOSIG 2018, el proceso o de identificar y asumir una OSIG no normativa implica, en muchos casos, que lidiar con la hostilidad del contexto puede generar niveles elevados de estrés e insatisfacción personal. Entre las personas que respondieron la encuesta, los sentimientos de felicidad y aceptación son mayoritarios para todas las categorías de análisis.

Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente

La Encuesta Intersex 2020 confirma que ni el entorno cultural ni los arreglos institucionales están libres de prejuicios y estereotipos relacionados con la diversidad corporal. Además, la encuesta documenta un conjunto de prácticas discriminatorias y de violencias en contra de las personas intersexuales, basadas en las nociones típicas y excluyentes de los cuerpos de hombres y mujeres, que conlleva imposiciones arbitrarias con efectos devastadores para el ejercicio de derechos y que pocas veces son tomadas en consideración o inclusive denunciadas por quienes las padecen.

**1.2 ¿Qué medidas se han tomado para investigar y comprender las necesidades de atención médica de las personas LGTBI y GNC de todas las edades a nivel nacional?**

La orientación sexual y la identidad de género se han asumido por el Alto Tribunal como características protegidas contra la discriminación. En esa medida, se han realizado esfuerzos institucionales para garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad. Ello ha conllevado tareas de investigación y análisis sobre los derechos de las personas LGBTI y GNC.

También se cuenta con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género[[1]](#footnote-1). El Protocolo aborda de manera específica la importancia del derecho a la no discriminación en torno al derecho a la salud. En su capítulo 3.6 dedicado a *la salud* se destaca que las violaciones a este derecho se producen a lo largo de la vida de las personas, pues de alguna manera se busca intervenir en sus cuerpos para “ajustarlos” al sexo considerado “normal”.[[2]](#footnote-2)

Además, indica el alcance de este derecho, especificando que la orientación sexual y la identidad de género nunca deben ser consideradas padecimientos médicos a ser curados, tratados o suprimidos. Por tanto, tampoco pueden ser el fundamento para realizar prueba física o psicológica alguna, confinamiento en instituciones médicas u otras prácticas dañinas como la participación involuntaria en investigaciones médicas. También habla en torno a los deberes de particulares, de ahí que este derecho posee “*eficacia jurídica*” también en ciertas relaciones entre particulares. En esa misma línea se invocan los principios de Yogyakarta. El Protocolo en comento se encuentra en proceso de actualización.

De igual forma, se publicó el Cuaderno de Jurisprudencia titulado “Los derechos de la diversidad sexual” con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de la Suprema Corte a los jueces y tribunales del país, así como a los funcionarios públicos, a los litigantes, a los académicos, a los estudiantes de derecho y, sobre todo, a todas las personas titulares de esos derechos.

Finalmente, a partir de 2019, se implementó una compilación de sentencias categorizadas en diferentes rubros. Dentro de las categorías “LGBTI+” y “Género”, se pueden encontrar las resoluciones más sobresalientes sobre el tema de interés emitidas por el Alto Tribunal.[[3]](#footnote-3)

**1.3. ¿Se analizan estos datos a través de una lente interseccional, como desglosando los datos por orientación sexual y / o identidad de género, así como identidades que se cruzan, incluido el origen social o geográfico, la etnia, el estado socioeconómico, la nacionalidad o el estado migratorio, las minorías, la discapacidad, e identidad o estatus indígena o de otro tipo?**

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, actualmente en levantamiento por el INEGI, considera diferentes características sociodemográficas entre las que se destaca: el hablar una lengua indígena, la auto adscripción de afrodescendencia, la condición de discapacidad, la condición de actividad y el autorreconocimiento del tono de piel, entre otras variables, que permiten una aproximación interseccional a las condiciones de la población con identidad de género (IG) y/o orientación sexual (OS) no normativa (LGBTI+).

**2. Inclusión: personas LGTBI y GNC en el proceso de toma de decisiones**

**2.1. ¿Qué medidas se han adoptado para consultar e incluir a las personas afectadas por la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la legislación y la formulación de políticas en relación con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y en relación con la realización de los ODS?**

Con motivo de la actualización del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, se llevó a cabo un proceso consultivo en el que se contó con la participación del colectivo LGBTI+ en relación con todos los derechos que les atañen. Dicha participación consistió en la consulta directa a integrantes del mismo, a través de grupos de enfoque. Los mencionados grupos de enfoque estuvieron a su vez integrados por personas de la academia, la sociedad civil litigante y activista, así como de organismos de derechos humanos.

Cabe destacar que el grupo de enfoque constituido por organizaciones de la sociedad civil activista y litigante estuvo compuesto por personas públicas con una trayectoria reconocida en la defensa de los derechos de las personas LGBTI+.

**2.2. ¿Qué apoyo o asistencia técnica se necesita para asegurar que las necesidades de atención médica de las personas afectadas por la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género se aborden de manera integral e incluyan en las leyes, políticas y prácticas pertinentes?**

Se estima importante desarrollar e implementar programas frente a la discriminación y el estigma así como diseñar políticas y programas de educación y capacitación al personal del sector salud.

**2.3. ¿Cuáles son las principales barreras, en la ley o en la práctica, para que las personas afectadas por la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género reciban atención que satisfaga sus necesidades y derechos de salud física y mental?**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto diversos asuntos en los que, debido a una barrera legal, las personas por causa de su orientación sexual e identidad de género se ven limitadas para acceder a servicios de salud o a la seguridad social, en igualdad de condiciones que las demás personas.

* En la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, se hizo valer la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Ello en razón de que en su artículo 73 establecía que la prestación de atención a la salud sería para la esposa o la mujer con quien ha vivido el servidor público o pensionado, así como para el esposo o el concubino de la servidora pública o pen­sionada. De esta manera, el numeral resultaba discriminatorio por causa de las preferencias sexuales de las personas.
* En el Amparo en Revisión 710/2016, una mujer solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el registro de inscripción de su esposa como beneficiaria al régimen de seguridad social derivado de su vínculo matrimonial. Sin embargo, esta solicitud le fue negada con base en diversos artículos de la Ley del ISSSTE que sólo preveían el registro de parejas heterosexuales. La SCJN resolvió que esos artículos son discriminatorios en razón del género o preferencia sexual, pues impiden el goce del derecho de seguridad social derivado del matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo.
* En sentido similar, en el Amparo en Revisión 485/2013, un hombre solicitó la inscripción de su esposo como beneficiario del régimen de seguridad social derivado de su vínculo matrimonial, pero el instituto le negó la solicitud. Al respecto, la SCJN resolvió que negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales, como el derecho a la salud bajo las condiciones de la propia Ley del Seguro Social, era inconstitucional. Toda vez que ello implicaba tratar a las personas homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”.

Por otra parte, se considera la falta de capacitación por parte del personal médico para brindar una atención adecuada, sobre todo sobre enfermedades o padecimientos relacionados o tratamientos hormonales, así como la existencia de prejuicios, estigma y discriminación lo que genera rechazo a la atención de la población LGBT o bien genera condiciones en las que se les obliga a tomar tratamientos o procedimientos sin fundamento científico o ético.

**2.4. ¿Cuáles son las principales barreras, en la ley o en la práctica, para que las personas afectadas por la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género reciban atención que satisfaga sus necesidades y derechos de salud física y mental?**

El Estado mexicano observando que el derecho a la igualdad y no discriminación es fundamental para garantizar la protección contra cualquier tipo de violencia y para el ejercicio y garantía de otros derechos como el derecho a la salud, establece cuenta con una cláusula antidiscriminatoria que prohíbe en el país toda forma de discriminación y se encuentra reglamentada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED), que establece criterios para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la igualdad y no discriminación.

**3. Acceso: garantizar que las personas LGTBI y GNC tengan acceso a la atención médica**

**3.1. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a servicios de salud asequibles y no discriminatorios para las personas afectadas por la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual?**

El Programa Nacional por la Igualdad y la No Discriminación (PRONAIND) 2021-2024 plantea estrategias y acciones para proporcionar servicios de salud sin discriminación, mediante una actualización normativa que garantice los más altos estándares de protección y el acceso universal, el desarrollo de instrumentos de política pública para eliminar obstáculos que afectan desproporcionadamente a grupos históricamente discriminados, para ofrecer información accesible y pertinente y para garantizar que todo el personal médico y de apoyo cuente con las capacidades necesarias para aplicar protocolos y modelos de atención con enfoques diferenciados.

En congruencia con cada objetivo del presente Programa, se establecen estrategias y acciones sobre: (i) el cambio normativo para armonizar la no discriminación y la igualdad formal; (ii) la adecuación de disposiciones y lineamientos administrativos y técnicos que posibiliten la observancia del marco antidiscriminatorio; (iii) la adopción de medidas y herramientas para generar medidas de inclusión y nivelación, así como acciones afirmativas; (iv) ajustes a los registros administrativos, sistemas y prácticas de generación de información en la administración pública; (v) el desarrollo de evidencia, modelos, materiales y herramientas para fortalecer la efectividad del trabajo antidiscriminatorio en el servicio público; (vi) la sensibilización y desarrollo de competencias para el cambio cultural y de rutinas de actuación del servicio público y de los agentes privados relevantes; (vii) las acciones de difusión y divulgación para transformar patrones culturales discriminatorios, y (viii) la generación de espacios y mecanismos de articulación de la acción pública antidiscriminatoria.

**3.1. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a servicios de salud asequibles y no discriminatorios para las personas afectadas por la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género?**

En el Amparo en Revisión 226/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las instituciones públicas de salud están obligadas a proporcionar de manera ininterrumpida los medicamentos retrovirales requeridos por los pacientes con VIH/SIDA. Se estableció como obligación del Estado evitar estas enfermedades en la medida de lo posible, así como combatirlas.

Así, el reconocimiento y garantía del derecho a la salud de los pacientes con VIH/SIDA se encuentran interrelacionados con el reconocimiento y garantía, a su vez, con el derecho a una vida digna. Bajo esta tesitura, a las personas no se les debe impedir el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de la salud.

Por lo anterior, la Sala concluyó que el Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento antirretroviral de forma oportuna, permanente y constante; y, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como con sus requerimientos médicos y clínicos.

El Modelo de Atención Integral a Víctimas el punto 6.5.2 sobre Enfoque de género, diferencial y especializado menciona que se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, de acuerdo con lo anterior y con respecto a la Atención Médica se llevan a cabo las acciones siguientes:

* Proporcionar atención por personal del mismo sexo, salvo que la víctima decida lo contrario.
* Conocer si la persona en situación de víctima está en tratamiento hormonal (por menopausia, anticoncepción, proceso de cambio de sexo u otros), o de salud mental y, en su caso, continuar con el mismo.

**3.2. ¿Qué políticas o programas existen para abordar las necesidades de atención de salud mental de las personas afectadas por la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, específicamente en torno a la depresión y la ansiedad, la ideación suicida y el abuso de sustancias?**

El Programa de Acción Específico Salud Mental y Adicciones 2020-2024 refiere que se diseñarán acciones de promoción de salud mental, prevención de trastornos mentales, sensibilización y prevención del consumo de sustancias psicoactivas en población indígena, migrante y/o con alguna discapacidad, en concordancia con los valores y costumbres de estos y otros grupos culturales, así como para brindar los beneficios de la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer y asexual (LGBTTTIQA).

**3.3. ¿Qué políticas o programas existen para atender las necesidades de atención de la salud de las personas afectadas por la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género después de la experiencia de agresión o violencia de género?**

El Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas, cuyo objetivo es:

Contribuir a garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual así como la demás que se integran la diversidad de expresiones sexuales no normativas, mediante el establecimiento de criterios orientadores y acciones específicas a ser observadas en la prestación de servicios de atención médica en los establecimientos que componen el Sistema Nacional de Salud (SNS).

También se cuenta con el Mecanismo de quejas del CONAPRED es cual es competente para conocer actos u omisiones que sucedan dentro del territorio mexicano, que puedan configurar conductas que se presuman discriminatorias en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal en comento y que son atribuidos a personas particulares o a personas servidoras públicas federales o de los poderes públicos federales.

El procedimiento de quejas es administrativo y busca de manera prioritaria la conciliación entre las partes por presuntos actos de discriminación. En relación con los mecanismos de reparación, el CONAPRED puede aplicar las siguientes medidas administrativas:[[4]](#footnote-4)

1. Restitución del derecho conculcado: medida de reparación consistente en el conjunto de acciones encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima, pues buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación.
2. Compensación por el daño ocasionado: medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación.
3. Amonestación pública: medida de reparación, consistente en la advertencia que se hace a los agentes discriminadores, haciéndoseles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación.
4. Disculpa pública o privada: medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado.
5. Garantía de no repetición del acto o práctica social discriminatoria: medida de carácter positivo conformada por un conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación[[5]](#footnote-5).

**4. Formación y educación: profesionales de la salud e instituciones educativas**

**4.1. ¿Se incluyen la orientación sexual, la identidad de género y las necesidades específicas de salud de las personas afectadas por la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la formación y educación de los profesionales de la salud?**

En apoyo al Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida, se operan en la plataforma de Educación, Capacitación y Actualización a Distancia en Salud (EDUCADS), los siguientes cursos dirigidos a personal de salud:

* Lenguaje Incluyente Libre de Estigmas y Discriminación para prestadores de Servicios de Salud con 332 personas aprobadas-
* Acceso sin discriminación a los Servicios de Salud para las Personas de la Diversidad Sexual con 6,905 personas aprobadas

De igual forma, desde el CONAPRED, se ofrecen programas educativos en dos modalidades, a distancia y presencial, para promover a nivel nacional una cultura de inclusión, pluralidad, tolerancia, respeto y, en general, de igualdad de derechos, trato y acceso a las oportunidades de desarrollo. El programa a distancia *Conéctate* brinda servicios educativos en materia del derecho a la igualdad y no discriminación, incorporando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permite romper con barreras espacio-temporales que dificultan el acceso a posibilidades educativas.

A través del programa *Conéctate* se busca informar y sensibilizar al personal de la administración pública a nivel federal, estatal y municipal, poderes legislativo y judicial, así como integrantes de la iniciativa privada, organismos autónomos, instituciones académicas, sociedad civil y público en general interesado sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, con el fin de propiciar un cambio cultural a favor del respeto de los derechos y libertades fundamentales para la conformación de sociedades democráticas. Cada curso incluido en la oferta educativa aporta elementos esenciales para la identificación y la prevención de prácticas discriminatorias en distintos sectores sociales y con respecto al ejercicio de diversos derechos.

Dentro de la oferta educativa en línea destaca el curso "Diversidad sexual, inclusión y no discriminación", cuyo objetivo es identificar cómo la discriminación afecta el goce de derechos de las personas identificadas o percibidas como sexualmente diversas a partir de la comprensión de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, y características sexuales, así como del marco jurídico vigente, con el objeto de favorecer prácticas incluyentes y antidiscriminatorias.

**4.2. ¿Qué medidas se están tomando para brindar educación sexual integral apropiada para la edad que incluya la diversidad sexual y de género en las instituciones educativas?**

En el Amparo en Revisión 203/2016, la Suprema Corte resolvió que las normas que hacen referencia a la "preferencia sexual" de los menores reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución, entre los que está la obligación de las autoridades de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, dentro de las que se menciona, la preferencia sexual.

Por su parte, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género destaca en el capítulo titulado “*Educación”* la importancia de atender al contexto escolar, tratándose de la población LGTB. Derivado de lo anterior, el Protocolo realizó diversas consideraciones para las y los juzgadores, quienes podrán conocer casos en los cuales se le niegue el acceso a la escuela o se les expulse de la misma, por virtud de su propia orientación sexual o identidad de género.

En esa misma línea, el Protocolo menciona que el derecho a la educación en conjunto con el derecho a la información y a la libertad de expresión, las personas, incluidos los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información sobre su sexualidad, lo que abarca la orientación sexual e identidad de género.

1. Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-orientacion-sexual/confirmation?token=_KGndgYHui66371F2YqeokL4yy4n7-8QzPjupCsefxI> [↑](#footnote-ref-1)
2. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, 2ª edición, SCJN, página 104. [↑](#footnote-ref-2)
3. Puede consultar en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. Artículo 83. [↑](#footnote-ref-4)
5. Secretaría de Gobernación, Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminacións [↑](#footnote-ref-5)